REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-25-1976**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Burgos y [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted] y [redacted] no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 833-24; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la finalidad de que se ordene el pago de los incentivos adeudados a raíz de la evaluación desempeño institucional y la reparación por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 del mes de enero del año 2024, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

COMUNICACIONES (MOPC); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir violación al artículo 69 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Decisión*

*a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 306/2024 de fecha 30 de abril del año 2024 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado *a la avenida Independencia, kilometro 9½, edificio profesional Corymar, suite 202, Buenos Aires, Distrito Nacional*, *República Dominicana*, lugar donde

tiene su domicilio los abogados representantes de *ARCADIO FERMÍN ROSSIS FELIZ, y, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a ARCADIO FERMÍN ROSSIS FELIZ… la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicha situación es provocada por el hecho de que el abogado a quien se le notificó la sentencia es el mismo que recurre en casación en la especie.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del abogado del hoy recurrente [redacted], dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de

casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de abril de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de mayo de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0264720
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 202 dictada por la Cuarta dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.